

LEY 5604

Ley Impositiva para 1951 y 1952

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1º Fíjense para la percepción en los años 1951 y 1952 de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires y en la presente ley, las cuotas sancionadas por la Ley Impositiva número 5345 para el año 1949 —texto ordenado con las reformas introducidas por la Ley número 5553 y las correcciones establecidas por la Ley número 5598— con las siguientes modificaciones y agregados.

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º Reemplácese el último párrafo del artículo 2º de la ley, por el siguiente texto:

“La cantidad a que se refieren los incisos f), g) y j) del artículo 95 del Código Fiscal, será para este año de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000 $\frac{m}{n}$).

Reemplácese el texto de los últimos párrafos del artículo 3º de la ley, por el siguiente:

“Cuando dentro del conjunto de inmuebles de un mismo propietario haya bienes con valuación inferior a pesos cincuenta moneda nacional ($\$ 50 \frac{m}{n}$) la hectárea, la alícuota para éstos será únicamente del tres por mil ($3 \text{ } 0/00$) cualquiera que sea la que corresponda al conjunto. Si la valuación fuera superior a pesos cincuenta moneda nacional ($\$ 50 \frac{m}{n}$) e inferior a cien pesos moneda nacional ($\$ 100 \frac{m}{n}$) por hectárea, la alícuota será de sólo el cuatro por mil ($4 \text{ } 0/00$).

“Las alícuotas establecidas en este artículo serán aumentadas cuando dentro del conjunto existan inmuebles con una valuación fiscal superior a pesos trescientos moneda nacional ($\$ 300 \frac{m}{n}$) la hectárea en un dos por mil ($2 \text{ } 0/00$); en un cuatro por mil ($4 \text{ } 0/00$) cuando sea superior a pesos seiscientos moneda nacional ($\$ 600 \frac{m}{n}$) la hectárea y en un seis por mil ($6 \text{ } 0/00$) cuando la valuación exceda de pesos mil moneda nacional ($\$ 1.000 \frac{m}{n}$) la hectárea, cualquiera que sea la alícuota que corresponda al conjunto, aplicándose estos aumentos sobre la valuación de esos bienes”.

Reemplácese el texto del artículo 4º de la ley, por el siguiente:

“El recargo con que deberán pagar el impuesto inmobiliario y adicional las sociedades anónimas, en comandita y de responsabilidad limitada, dispuesto en el artículo 89 del Código Fiscal será del veinticinco por ciento (25%)”.

Impuesto a las actividades lucrativas

Art. 3º Agréguese como inciso a) del artículo 8º de la ley, lo siguiente:

- a) "Del veinticinco por ciento (25 %):
Frigoríficos".

Reemplácese en el inciso c) del citado artículo 8º de la ley, la expresión "empresas de pompas fúnebres" por la expresión "servicios funerarios".

Inclúyase en el inciso d) del citado artículo 8º de la ley, la expresión "locación de vehículos automotores o carruajes".

Suprímase del citado inciso d) del artículo 8º la expresión "alquiler o subalquiler de películas cinematográficas".

Inclúyase en el inciso e) del artículo 8º la expresión "alquiler o distribución de películas cinematográficas".

Reemplácese el texto del artículo 9º de la ley, por el siguiente:

"El recargo dispuesto para las actividades previstas en el artículo 107 del Código Fiscal, queda fijado en:

- a) "El cien por ciento (100 %) del impuesto:

Negociación o fraccionamiento al por mayor de vinos, cervezas o sidras;

- b) "Dos veces el impuesto:

Negociación al por mayor de otras bebidas alcohólicas no enunciadas en el inciso anterior.

Intermediación en la venta de bebidas alcohólicas.

c) "Cinco veces el impuesto:

Negociación al por menor de bebidas alcohólicas.

d) "Diez veces el impuesto:

Negociación al por menor o expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local o lugar de la venta.

"Fijase en ciento ochenta pesos moneda nacional ($\$ 180 \frac{m}{n}$) el mínimo del recargo establecido en el presente artículo".

Reemplácese el texto del artículo 11 de la ley, por el siguiente:

"Queda fijado en el veinte por ciento (20 %) el recargo para las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada que ejerzan actividades lucrativas en la Provincia, dispuesto por el artículo 110 del Código Fiscal".

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Art. 4º Reemplácese la escala del artículo 13 de la ley, por la siguiente:

**MONTO DE LA HIJUELA,
LEGADO O DONACION**

De	más de	0 hasta	Padres, hijos y cónyuges		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de segundo grado	
			Quota fija	Porcentaje s/excedente ím. mínimo	Quota fija	Porcentaje s/excedente ím. mínimo	Quota fija	Porcentaje s/excedente ím. mínimo
De	5.000	»	—	1,5	—	1,5	—	5,5
»	10.000	»	75	3,0	75	4,5	275	11,7
»	25.000	»	225	5,0	300	5,5	860	13,1
»	50.000	»	975	7,3	1.125	7,7	2.825	15,9
»	75.000	»	2.800	8,6	3.050	10,0	6.800	18,4
»	100.000	»	4.950	10,6	5.550	11,4	11.400	20,8
»	150.000	»	7.600	11,8	8.400	12,0	16.600	21,4
»	200.000	»	13.500	13,0	14.400	14,4	27.300	22,2
»	250.000	»	20.000	15,0	21.600	16,8	38.400	25,2
»	300.000	»	27.500	17,0	30.000	18,8	51.000	26,4
»	400.000	»	36.000	20,0	39.400	22,4	64.200	30,2
»	500.000	»	56.000	24,0	61.800	26,9	94.400	34,6
»	600.000	»	80.000	28,0	88.700	31,3	129.000	39,0
»	700.000	»	108.000	32,0	120.000	35,7	168.000	43,4
»	800.000	»	140.000	36,0	155.700	41,5	211.400	47,8
»	900.000	»	176.000	40,0	197.200	46,0	259.200	52,2
»	1.000.000	»	216.000	44,0	243.000	51,5	311.400	56,6
»	1.000.000	»	260.000	45,0	294.500	53,0	368.000	58,1

**MONTO DE LA HIJUELA,
LEGADO O DONACION**

De	De más de	0 hasta	Colaterales de tercer grado		Colaterales de cuarto grado		Otros parientes y extranjeros	
			Cuota fija	Porcentaje s/excedente lfm. mínimo	Cuota fija	Porcentaje s/excedente lfm. mínimo	Cuota fija	Porcentaje s/excedente lfm. mínimo
De	5.000	»	—	8,0	—	10,4	—	11,7
»	10.000	»	400	13,8	520	17,0	585	17,5
»	25.000	»	1.090	15,4	1.370	18,2	1.460	23,6
»	50.000	»	3.400	20,0	4.100	22,6	5.000	25,4
»	75.000	»	8.400	21,9	9.750	24,0	11.350	28,1
»	100.000	»	13.875	24,9	15.750	28,6	18.375	31,7
»	150.000	»	20.100	25,2	22.900	29,5	26.300	32,9
»	200.000	»	32.700	27,4	37.650	30,7	42.750	34,1
»	250.000	»	46.000	29,2	53.000	32,5	59.800	35,9
»	300.000	»	61.000	32,2	69.250	34,3	77.750	38,3
»	400.000	»	77.100	35,7	86.400	39,2	97.200	42,8
»	500.000	»	112.800	40,7	125.600	44,4	140.000	49,0
»	600.000	»	153.500	45,7	170.000	49,6	188.000	53,2
»	700.000	»	199.200	50,7	219.600	54,8	241.200	58,4
»	800.000	»	249.900	55,7	274.400	60,0	299.600	63,6
»	900.000	»	305.600	60,7	334.400	65,2	363.200	68,8
»	1.000.000	»	366.300	65,7	399.600	70,4	432.000	74,0
»	1.000.000	»	432.000	66,7	470.000	71,4	506.000	75,0

Suprímase el párrafo “en las transmisiones que excedan de un millón de pesos moneda nacional se aumentarán las tasas en un dos por ciento por cada millón o fracción”.

Impuesto a los automotores

Art. 5º Agréguese el antepenúltimo párrafo del artículo 15 de la ley, lo siguiente:

“... y cumplan con los recaudos exigidos por la autoridad del Transporte”.

Impuesto de sellos

Art. 6º Modifíquese el artículo 23, inciso f) de la ley, reemplazando la expresión “del tres por mil (3 0/00)” por la expresión “del cuatro por mil (4 0/00)”.

Agréguese como punto 4 del inciso f) del artículo 23 de la ley, lo siguiente:

“4. A la constitución de sociedades o sus ampliaciones de capital”.

Elimínese el punto 4 del inciso h) del artículo 23 de la ley.

Reemplácese el texto del apartado 5, inciso h) del artículo 23 de la ley por el siguiente:

“Por la transferencia de acciones no sujetas a sorteo de instituciones con personería jurídica”.

Tasa retributiva de servicios

Art. 7º Suprímase la palabra “aceptadas” en el inciso b) del artículo 35 de la ley.

Agréguese como punto 5 del inciso l) del artículo 36 de la ley, lo siguiente:

“5. Por las licencias de conductor de vehículos automotores”.

Agréguese como punto 11 del inciso k) del citado artículo 36, lo siguiente:

“11. Por las renovaciones o duplicados de licencias de conductor de vehículos automotores”.

Suprimase el punto 15 del inciso l) del artículo 36 de la ley.

Agréguese como último párrafo del artículo 37 de la ley, el siguiente texto:

“La tasa mínima en las prestaciones determinadas en este artículo, será de dos pesos moneda nacional (§ 2 $\frac{m}{a}$ ”).

Trasládese el artículo 41 de la ley, con su texto actual, al capítulo “Disposiciones finales” entre los artículos 54 y 55 del texto ordenado vigente.

Impuesto de turismo social

Art. 8º Agréguese a continuación del artículo 49 de la ley el capítulo siguiente:

“Impuesto de turismo social. Art. ...

Por los gastos efectuados en concepto de hospedaje, consumiciones y servicios similares en establecimientos o entidades que ejerzan sus actividades en la provincia de Buenos Aires, deberá pagarse un impuesto del 2 %, que se aplicará sobre el total del importe abonado. Art. ... Son contribuyentes del impuesto establecido en el artículo anterior, los usuarios de los

servicios de hotelería, pensión, alojamiento, restaurante, comidas, bar, confitería, cantina, cervecería, despacho de bebidas, té, café, pizzería, dánding y todo otro servicio similar, salvo los gastos efectuados en el ejercicio de sus actividades por las personas que establezca la reglamentación respectiva. Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe los propietarios o encargados de los negocios que exploten los servicios enumerados en el párrafo anterior. Art. ... Se computarán por cinco centavos las fracciones de impuesto inferiores a esa cantidad”.

Disposiciones finales

Art. 9º Reemplácese el último párrafo del artículo 53 de la ley por el siguiente texto:

“Autorízase a la Dirección General de Rentas a liquidar y girar a las municipalidades en concepto de anticipo, una vez vencido el plazo de percepción del impuesto, la cantidad básica especificada en el apartado a).

“La Contaduría de la Provincia reajustará parcialmente los importes contabilizados al 30 de noviembre del ejercicio, que pudieran corresponder a cada municipalidad por participación en el impuesto a los automotores, transfiriendo los fondos antes del 31 de diciembre del mismo año”.

Reemplácese el texto del artículo 54 de la ley por el siguiente:

“Destínase el producido del impuesto proveniente de los espectáculos o diversiones públicas en general y del impuesto de turismo social establecido en los artículos ... de esta ley:

“1º A la realización de un plan de turismo social para obreros, empleados y estudiantes conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

“2º A los gastos de habilitación y funcionamiento de la “República de los Niños” a cargo del Instituto Inversor de la Provincia”.

Reemplácese el texto del artículo 60 de la ley por el siguiente:

“Deróganse los artículos 8º, 9º, 13, 14, 17 y 18 de la Ley Nº 5137 y los incisos g) y h) del artículo 4º y el artículo 8º de la Ley Nº 5254.

Reemplácese el texto del artículo 62 de la ley por el siguiente:

“Modifícase la afectación del recurso establecido en el convenio aprobado por la Ley Nº 4142 de la siguiente manera:

“1º Deróganse los incisos b), c), d) y e) del artículo 6º y los incisos a), b) y e) del artículo 9º del convenio aprobado por la Ley Nº 4142.

“2º El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General las entidades comprendidas en el inciso b) del artículo 6º del convenio citado.

“3º El producido de las cantidades establecidas en los artículos 4º y 8º del convenio, deducidas las participaciones que corresponda liquidar según el inciso a) del artículo 6º a la Municipalidad de La Plata y c) del artículo 9º a las instituciones radicadas en la Provincia, cuyo exclusivo fin sea la práctica de tiro de guerra, reconocidas como tales por el Gobierno Nacional, ingresará a Rentas Generales para atender las subvenciones determinadas en el rubro Previsión del Presupuesto General.

Agréguese el artículo siguiente entre los artículos 52 y 53 de la ley:

“Art. ... Destinase el producido del recargo a los frigoríficos establecido en el inciso a) del artículo 8º de la presente ley a los fines del artículo 11 inciso b) de la Ley Nº 5179, de creación de la Dirección General de Asistencia Social para el Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines”.

Agréguese al final del punto 1, inciso d) del artículo 43, lo siguiente: “para ser utilizados fuera de los autos en que se expidan”.

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a reordenar la numeración de los artículos, incisos y puntos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones incorporadas y eliminadas por la presente ley, como así también a modificar las referencias sobre la numeración de las disposiciones del Có-

digo Fiscal, adecuándolas al texto ordenado del mismo.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de agosto del Año del Libertador General San Martín, 1950.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSERINI

Alfredo Panelli.

Secretario del Senado.

Año del Libertador General San Martín.

La Plata, 23 de setiembre de 1950.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 19.923.

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos cuatro (5604).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 1365 y 1485 (agosto 23 de 1950). Expídese la Co-

misión, página 1509 (agosto 25 de 1950). Moción de preferencia y aprobación en general y particular páginas 1691, 1692 y 1930 (agosto 28 de 1950).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, páginas 874 y 984 (agosto 29 de 1950). Despacho de Comisión y sanción definitiva, páginas 1152 y 1212 (agosto 31 de 1950).